



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-47-2023

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El uno de agosto de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523001774**, requiriendo:

*“Solcito la siguiente información:*

*1. Lista con nombres de todas las personas que han causado baja de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha, así mismo solicito una lista en donde se especifique el motivo de la baja, la fecha de la baja, puesto de la personas que causo baja y solicito en versión pública en copia simple remitida por la plataforma nacional de transparencia de todas las cartas de renuncia de las personas que han causado baja de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha.*

*2. Ahora bien, quiero saber si hay quejas en la Unidad General de Investigación de responsabilidades administrativas existen quejas en contra de [...], por haber obligado a las personas que causaron baja desde 16 de enero de 2023 y hasta la fecha a firmar un escrito de renuncia con formato establecido y no haber podido firmar su renuncia de manera libre y oportuna, así mismo quiero saber si se tiene documentado casos de acosa laboral en contra de [...] en el ultimo trimestre del 2023 (abril a junio 2023).*

3. Quiero saber si se tiene documentado que [...] respetaron los derechos humanos y derechos laborales de las personas que han causado baja de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha, así mismo quiero saber si se tiene por escrito y documentado que [...] pidió a las personas que causaron baja de la Unidad la renuncia personalmente o mandó a una persona de menor rango a pedir la renuncia, en dado caso de que sea la segunda opción quiero la justificación legal y administrativa del por que la Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos no pide las renunciaciones directamente, lo cual es una violación a los derechos laborales de las personas servidoras públicas.

4. Quiero saber el motivo de cada baja de personal que se ha dado en la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha, así como la persona servidora pública que solicitó dicha baja al personal, a sí mismo quiero saber si se documentaron casos de acoso laboral en dichas bajas de personal de [...], [...], [...], [...], [...] y [...].

5. Quiero saber si se respetaron los derechos humanos y laborales de personas que hayan causado baja, regresando de una licencia de maternidad, a sí mismos quiero saber si se dio vista a la Unidad General de Investigación de responsabilidades administrativas de la SCJN que una persona servidora pública de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos fue cesada de su puesto y cambiada a otro puesto cuando regresó de licencia de maternidad, lo cual es una violación de derechos humanos y derechos humanos laborales y del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VII/2022, así mismo quiero la justificación legal y administrativa de dicha decisión, así mismo quiero saber si dicha persona causó baja de la institución y si [...] le respetó sus derechos humanos.

TODO LO ANTERIOR LO QUIERO EN VESIÓN PÚBLICA Y EN COPIA SIMPLE QUE SEA ENTREGADA POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

[...]” [sic]

**II. Acuerdo de admisión.** En acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0511/2023**.

**III. Requerimientos de información.** Por oficios enviados el tres de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a diversas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se describe:



Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	UGTSIJ/TAIPDP-4004-2023	Puntos 1 y 4
Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH)	UGTSIJ/TAIPDP-4002-2023	Puntos 3 y 5
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/TAIPDP-4005-2023	Puntos 2, 4 y 5

**IV. Informe de la UGCCDH.** Por oficio **UGCCDH-281-2023** remitido el nueve de agosto de dos mil veintitrés, la instancia vinculada señaló:

*“Me refiero a su oficio electrónico Oficio UGTSIJ/TAIPDP-4002-2023, mediante el cual se solicita a esta Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH), brindar un informe relativo a un cuestionamiento contenido en la solicitud de información identificada con el folio PNT 330030523001774 y folio interno UT-A/0511/2023.*

*La consulta plantea, de manera textual, lo siguiente:*

**‘Solcito la siguiente información:**  
**[...]**  
**3. [...]**  
**5. [...]**’

*Considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>1</sup> así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>2</sup> la UGCCDH da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.*

**‘3. [...]**’

<sup>1</sup> **‘Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.’

<sup>2</sup> **‘Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

*Con fundamento en los artículos 4<sup>3</sup>, 18 y 19<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el requerimiento planteado por la persona solicitante no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que requiere un pronunciamiento sobre un planteamiento subjetivo y no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por tal motivo, la consulta planteada no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Al respecto, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de esta solicitud de información.<sup>5</sup> Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.<sup>6</sup>*

#### **'5. [...]'**

*Resulta pertinente para esta Unidad precisar que con fundamento en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el requerimiento planteado por la persona solicitante no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que requiere un pronunciamiento sobre un planteamiento subjetivo y no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por tal motivo, la consulta planteada no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Al respecto, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, lo cual no se desprende de esta solicitud*

<sup>3</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.'

<sup>4</sup> **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.'

<sup>5</sup> La distinción ha quedado establecida por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.

<sup>6</sup> Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.



de información.<sup>7</sup> Incluso, el referido Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.<sup>8</sup>

Con base en la normativa que rige el actuar de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, esta Unidad carece de competencias para tramitar quejas relacionadas con el planteamiento de la solicitud, se sugiere remitir ese requerimiento en lo particular a Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial.

[sic]  
[...]"

**V. Informe de la UGIRA.** Por oficio **UGIRA-A-127-2023** de diez de agosto de dos mil veintitrés, la instancia informó:

*“En cumplimiento a lo ordenado en auto de diez de agosto de de [sic] dos mil veintitrés dictado en el cuadernillo de respuesta a solicitud de transparencia SCJN/UGIRA/C.TRASPARENCIA/36-2023 del índice de la Unidad General a mi cargo, relativo al expediente UT-A/0511/2023, con respecto a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001774, por este medio remito el informe solicitado de conformidad con lo siguiente:*

*En principio se estima conveniente resaltar que en la solicitud materia del requerimiento que se atiende, se pide en esencia lo siguiente:*

*En el punto 2, solicita información respecto a:*

- *Si hay quejas en esta Unidad General en contra de una persona determinada por conductas específicas,*
- *Si se tiene documentado casos de acoso laboral en contra de la misma persona determinada en el último trimestre de 2023 (abril a junio de 2023)*

*En el punto 4, solicita información respecto a:*

- *El motivo de cada baja de personal que se ha dado en la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha,*
- *La persona servidora pública que solicitó dicha baja al personal.*
- *Si se documentaron casos de acoso laboral en dichas bajas de personal de seis personas identificadas.*

*En el punto 5 solicita información respecto a:*

- *Si se respetaron los derechos humanos y laborales de personas que hayan causado baja, regresando de una licencia de maternidad,*

<sup>7</sup> La distinción ha quedado establecida por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.

<sup>8</sup> Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.



- Si se dio vista a la Unidad General de Investigación de responsabilidades administrativas de la SCJN que una persona servidora pública de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos fue cesada de su puesto y cambiada a otro puesto cuando regresó de licencia de maternidad,
- La justificación legal y administrativa de dicha decisión,
- Si dicha persona causó baja de la institución y otra persona determinada le respetó sus derechos humanos.

En relación con lo anterior, es preciso apuntar que, en virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se delineó el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades - investigadora, substanciadora y resolutora-.

Así, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas.

<sup>9</sup> **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

XII. Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;



*Precisado lo anterior, conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, que tiene conferidas esta autoridad investigadora, hago de su conocimiento que respecto a la información que se pide en el punto 2, y lo solicitado en el punto 4 en relación con la parte en la que se quiere saber si se documentaron casos de acoso laboral en relación con seis personas identificadas, en el punto 5 con relación a si se dio vista a esta Unidad General respecto a una persona servidora pública de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos que fue cesada de su puesto y cambiada a otro puesto cuando regresó de licencia de maternidad, es información confidencial.*

*Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>10</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>11</sup>, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona<sup>12</sup>, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, menos aun con la sola presentación de una queja o denuncia.*

*En virtud de que, el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, **en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes** para verificar si legalmente se acreditan o no.*

*Así, divulgar información con respecto a la **sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, incluyendo a la persona a quien hace referencia la solicitud de información**, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable, cualquier falta de responsabilidad administrativa o algunas en específico, es*

<sup>10</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>11</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>12</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar información sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada, o incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo esta línea de pensamiento, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esta Unidad General en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva del denunciante, respecto de una persona identificada o identificable, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, aun cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, acciones que deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>13</sup>.

El criterio de clasificación -sobre la confidencialidad de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable- ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/J-5-2023, CTCI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en los Varios CT-VT-A-5-2023, CT-VT-A-9-2023, CT-VT-A-16-2023 y CT-VT-A-17-2023.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguientes: **'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'**

<sup>14</sup> Consultables en:

[CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintidós.

[CT-VT-A-9-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-16-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-17-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.





*Finalmente, cabe destacar que el pronunciamiento que hace esta Unidad General de Investigación, se acota a la información sobre las quejas o denuncias que se solicitan y que pudieran haber sido presentadas ante esta Unidad General, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, le corresponde la atribución de tramitar únicamente las denuncias en materia de responsabilidades administrativas que se presenten respecto a los servidores públicos de este Máximo Tribunal, con excepción de sus Ministros.*

*Por último, se precisa que esta autoridad investigadora no cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado en el punto 4, respecto al motivo de cada baja de personal que se ha dado en la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha, la persona servidora pública que solicitó dicha baja al personal y si se documentaron casos de acoso laboral en dichas bajas de personal de seis personas identificadas.*

*Así como en relación con lo solicitado en el punto 5 respecto a si se respetaron los derechos humanos y laborales de personas que hayan causado baja, en especial de una persona que haya pedido licencia de maternidad, la justificación legal y administrativa de dicha decisión, y si se respetaron los derechos de las personas señaladas en la solicitud materia del requerimiento, por ende, esta autoridad carece de competencia para pronunciarse al respecto.”*

**VI. Solicitud de prórroga por parte de la DGRH.** Por oficio DGRH/SGADP/DRL/850/2023 de diez de agosto de dos mil veintitrés, la instancia referida solicitó una ampliación del plazo, a efecto de pronunciarse sobre la existencia de información y, la posible disponibilidad en la modalidad requerida por la persona solicitante.

**VII. Informe de la DGRH.** Por oficio **DGRH/SGADP/DRL/865/2023** de catorce de agosto de dos mil veintitrés, el área vinculada señaló:

*“En respuesta a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-4004-2023** recibido el tres de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030523001774**, mediante el cual requiere lo siguiente:*

**‘Solicito la siguiente información:**

1. [...]
4. [...]

Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), por lo que, se brinda respuesta en los siguientes términos:

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se desglosan los contenidos de la siguiente manera:

Con respecto a **'1. Lista con nombres de todas las personas que han causado baja de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha, así mismo solicito una lista en donde se especifique el motivo de la baja, la fecha de la baja, puesto de la personas que causo baja (...)' y '4. Quiero saber el motivo de cada baja de personal que se ha dado en la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha (...)' (sic)**, se informa que, de la referida búsqueda exhaustiva y razonable, se localizó la información requerida. En ese sentido, en los cuadros que se insertan a continuación, se proporcionan los nombres de las personas que han causado baja de la entonces Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, durante el periodo requerido por la persona peticionaria, esto es, del dieciséis de enero al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, especificando el motivo de la baja, fecha de la baja y último puesto de la persona.

Nombre	Motivo de la baja	Fecha de Baja	Puesto
[...]	Renuncia	31/03/2023	Profesional Operativa
[...]	Renuncia	30/06/2023	Profesional Operativa
[...]	Renuncia	15/03/2023	Técnico Operativo
[...]	Renuncia	31/05/2023	Profesional Operativa
[...]	Renuncia	31/01/2023	Dictaminadora II
[...]	Renuncia	19/06/2023	Subdirectora de Área
[...]	Renuncia	15/04/2023	Profesional Operativo
[...]	Renuncia	15/02/2023	Directora de Área
[...]	Renuncia	15/03/2023	Jefe de Departamento
[...]	Renuncia	30/06/2023	Subdirectora de Área
[...]	Renuncia	15/03/2023	Directora de Área
[...]	Renuncia	04/04/2023	Dictaminadora I

Por cuanto hace a **'(...) y solicito en versión pública en copia simple remitida por la plataforma nacional de transparencia de todas las cartas de renuncia de las personas que han causado baja de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha.'** (sic), se informa que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General de Recursos Humanos, se ubicaron un total de 12 fojas correspondientes a las documentales relativas a renunciaciones.

Las renunciaciones referidas, se proporcionan en versión pública, toda vez que las mismas contienen información confidencial al contener datos personales que trascienden a la vida privada de las personas servidoras públicas que las hacen ser identificadas e identificables consistentes en los datos siguientes: i) motivo de la renuncia y ii) número de expediente, lo anterior de conformidad con los



artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo que respecta a '(...) **así como la persona servidora pública que solicitó dicha baja al personal (...)**' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, como ya se ha informado, los motivos de separación de las doce personas servidoras públicas señaladas en la tabla anteriormente citada, en todos los casos fue por renuncia a los respectivos puestos que ocupaban, en el ejercicio de su derecho de decisión para continuar o no prestando sus servicios a este Alto Tribunal, por lo tanto se informa que no obran en los expedientes de dicho personal la información solicitada, por lo que resulta aplicable el criterio vigente y reiterado SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 'Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.'

Finalmente, por cuanto hace a '(...) **a sí mismo quiero saber si se documentaron casos de acoso laboral en dichas bajas de personal de [...],[...], [...], [...], [...] y [...]. (...)**' (sic), de la reiterada búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General a mi cargo, no se localizó documento que atendiera lo requerido por la persona peticionaria. En ese sentido, se considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2017 Inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

[...]"

Mediante correo electrónico de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés enviado en alcance al oficio DGRH/SGADP/DRL/865/2023, se remitieron, en versión pública, las cartas de renuncia reportadas.

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4408-2023, de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**X. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

#### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia<sup>15</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>16</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**III. Análisis de la solicitud.** De los antecedentes se advierte que la persona solicitante pidió información relativa a quienes causaron baja de la entonces

<sup>15</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

[...]

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>16</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), actualmente UGCCDH<sup>17</sup>, desde el dieciséis de enero de dos mil veintitrés a la fecha de la solicitud<sup>18</sup>.

Para facilitar el estudio, en la siguiente tabla se muestra lo solicitado y la respuesta otorgada por las instancias requeridas:

Punto de información	Respuesta
<p>1. Lista con nombres de todas las personas que han causado baja de la DGDH y de la UCCDH desde el 16 de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de la solicitud, con las siguientes especificaciones: motivo y fecha de la baja, así como puesto.</p> <p>Además, versión pública de todas las cartas de renuncia de las personas que causaron baja.</p>	<p><b>DGRH:</b> proporciona los nombres de las personas que han causado baja de la entonces DGDH, actualmente UGCCDH, durante el periodo del dieciséis de enero al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, especificando el motivo y fecha de la baja, así como el último puesto.</p> <p>Asimismo, proporciona versión pública de 12 <i>cartas de renuncia</i> por contener información <b>confidencial</b> consistente en: i) motivo de la renuncia y ii) número de expediente, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).</p>
<p>2. Si hay quejas en la UGIRA en contra de una persona servidora pública identificada <i>por haber obligado a las personas que causaron baja desde 16 de enero de 2023 y hasta la fecha a firmar un escrito de renuncia con formato establecido y no haber podido firmar su renuncia de manera libre y oportuna.</i></p> <p><i>Si se tienen documentados casos de acoso laboral en contra de una persona servidora pública identificada, en el último trimestre del 2023 (abril a junio 2023).</i></p>	<p><b>UGIRA:</b> el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas constituye información <b>confidencial</b>, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>
<p>3. Si se tiene documentado que dos personas servidoras públicas identificadas <i>respetaron los</i></p>	<p><b>UGCCDH:</b> el requerimiento planteado no satisface los supuestos legales para ser</p>

<sup>17</sup> En términos del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DENOMINACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

<sup>18</sup> Se advierte que la solicitud fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de julio de dos mil veintitrés; sin embargo, se tuvo por recibida el uno de agosto del presente año, en virtud de que el primer periodo vacacional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tuvo lugar del lunes diecisiete al viernes veintiocho de julio. Esto de conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/07/12/2022.08 ([ACT-PUB-07-12-2022.08.pdf \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx/act-pub-07-12-2022-08.pdf)).



<p>derechos humanos y derechos laborales de las personas que han causado baja de la DGDH y de la UGCCDH desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha.</p> <p><i>Si se tiene por escrito y documentado que una persona física identificada pidió a las personas que causaron baja de la Unidad la renuncia personalmente o mandó a una persona de menor rango a pedir la renuncia, en dado caso de que sea la segunda opción quiero la justificación legal y administrativa del por qué la Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos no pide las renunciaciones directamente, lo cual es una violación a los derechos laborales de las personas servidoras públicas.</i></p>	<p>considerado como una solicitud de acceso a la información pública.</p>
<p>4. Motivo de cada baja de personal que se ha dado en la DGDH y UGCCDH desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha.</p>	<p><b>DGRH:</b> respecto al <i>motivo de cada baja de personal que se ha dado en la DGDH y UGCCDH desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha</i>, se da respuesta con lo señalado en el <b>punto 1</b>.</p>
<p>La persona servidora pública que solicitó dicha baja al personal.</p>	<p><b>DGRH:</b> los motivos de separación de las doce personas servidoras públicas, en todos los casos fueron: <i>renuncia</i> a los respectivos puestos que ocupaban, en el ejercicio de su derecho de decisión para continuar o no prestando sus servicios a este Alto Tribunal, por tanto, en los expedientes de dicho personal no obra la información solicitada, resultando <b>inexistente</b>.</p>
<p><i>Si se documentaron casos de acoso laboral en dichas bajas de personal de diversas personas servidoras públicas identificadas.</i></p>	<p><b>UGIRA:</b> el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas constituye información <b>confidencial</b>, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p><b>DGRH:</b> no localizó documentos que atendieran lo requerido.</p>
<p>5. Si se respetaron los derechos humanos y laborales de personas que hayan causado baja, regresando de una licencia de maternidad.</p> <p><i>Si se dio vista a la UGIRA que una persona servidora pública de la DGDH y de la UGCCDH fue cesada de su puesto y cambiada a otro puesto cuando regresó de licencia de maternidad. La justificación legal y administrativa de dicha decisión.</i></p> <p><i>Si dicha persona causo baja de la institución y si [...] le respetó sus derechos humanos.</i></p>	<p><b>UGCCDH:</b> el requerimiento planteado no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información pública.</p> <p>Carece de competencias para tramitar quejas relacionadas con el planteamiento de la solicitud, por lo que sugiere remitir ese requerimiento a la UGIRA.</p> <p><b>UGIRA:</b> el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas constituye información <b>confidencial</b>, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de</p>

0c980aF1MX3N7S9sRfNgJcbznBqHpO5Kfb26k65n8xU=

	la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
--	--

Conforme a las respuestas emitidas por las instancias vinculadas, se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.

**1. Planteamientos que no son atendibles por la vía de acceso a la información.**

Sobre lo requerido en los **puntos 3<sup>19</sup>** y **5<sup>20</sup>** (a excepción del pronunciamiento de la UGIRA en el ámbito de su competencia), la UGCCDH mencionó que lo planteado no satisface los supuestos legales para ser considerados como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que exige un pronunciamiento sobre un planteamiento subjetivo y no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones.

Ante ello, este Comité de Transparencia considera que, efectivamente dichos planteamientos, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información, en virtud de que en esos puntos se piden justificaciones, explicaciones y/o pronunciamientos sobre cuestionamientos subjetivos, es decir, se pretenden obtener respuestas a diversos planteamientos que, desde el punto de vista de quien presenta la solicitud, deberían tener justificación en los términos que expone en cada uno de los puntos.

<sup>19</sup> Quiero saber si se tiene documentado que [...] y [...] respetaron los derechos humanos y derechos laborales de las personas que han causado baja de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos desde el 16 de enero de 2023 y hasta la fecha, así mismo quiero saber si se tiene por escrito y documentado que [...] pidió a las personas que causaron baja de la Unidad la renuncia personalmente o mandó a una persona de menor rango a pedir la renuncia, en dado caso de que sea la segunda opción quiero la justificación legal y administrativa del por que la Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos no pide las renunciaciones directamente, lo cual es una violación a los derechos laborales de las personas servidoras públicas.

<sup>20</sup> Quiero saber si se respetaron los derechos humanos y laborales de personas que hayan causado baja, regresando de una licencia de maternidad, [...] así mismo quiero la justificación legal y administrativa de dicha decisión, así mismo quiero saber si dicha persona causo baja de la institución y si [...] le respetó sus derechos humanos.



En ese sentido, se señala que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19<sup>21</sup>, de la Ley General de Transparencia y los planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se refieren a información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por algún órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de atribuciones previstas en la normativa aplicable.

Por tanto, se concluye que lo requerido en los puntos analizados en este apartado no se refieren al ejercicio del derecho de acceso a la información. Se resalta que este criterio se ha sostenido en diversos asuntos<sup>22</sup> del índice del propio Comité de Transparencia.

## 2. Aspectos atendidos.

La DGRH proporcionó una lista con los nombres de las personas que han causado baja de la entonces DGDH, actualmente UGCCDH, desde el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, precisando además, motivo y fecha de la baja, así como puesto; por tanto, con dichos datos se tienen por atendidos esos aspectos de la solicitud.

<sup>21</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.'

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

<sup>22</sup> Resoluciones [CT-CI-J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-VT-A-51-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante la respuesta de la DGRH.

Por otra parte, la referida DGRH puso a disposición la versión pública de las cartas de renuncia de las 12 personas que causaron baja, por contener información **confidencial** en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, consistente en: i) motivo de la renuncia y ii) número de expediente. Con lo que igualmente se estima atendido dicho aspecto; no obstante, dicha clasificación será analizada en el apartado siguiente.

### 3. Información confidencial.

Como se señaló en el apartado que antecede, la DGRH remitió las cartas de renuncia de las 12 personas que causaron baja en versión pública por contener información **confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Por su parte, la UGIRA clasifico como **confidencial** el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos **2, 4** (por cuanto hace *a si se documentaron casos de acoso laboral*) y **5** (*si se dio vista a la UGIRA*).

Para analizar los pronunciamientos de clasificación anunciados se debe tener en cuenta que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>23</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6<sup>24</sup>, Apartado A, fracción II, y 16<sup>25</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

<sup>23</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”.

<sup>24</sup> **Artículo 6º** [...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>25</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se

reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>26</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>27</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>28</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

---

establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

<sup>26</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

<sup>27</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

<sup>28</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>29</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>30</sup>, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>31</sup> de la Ley General

<sup>29</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>30</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>31</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

**a) Motivo de renuncia y número de expediente.**

Como lo señaló la DGRH, la información relacionada con el *motivo de renuncia* plasmado en las cartas, constituye información **confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, debido a que trasciende a la vida personal y privada de las personas que causaron baja de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de *decisiones personales* que únicamente atañen a cada uno de las y los extrabajadores.

En ese sentido, resulta aplicable por analogía, lo sostenido en la resolución CT-VT/A-41-2023, del índice de este órgano colegiado: “[...] se trata de *decisiones personales que únicamente atañen a [las personas] bajo ese supuesto, pues se trata de determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que confluieron en que [la persona servidora pública presentara su renuncia]. De ahí, que proporcionar el nombre [...] vinculado con el motivo [por el cual renunció] lo podría someter a un posible abordamiento sobre su persona y actividades*”.

Ahora, en cuanto a la clasificación del número de expediente contenido en las cartas de renuncia de las personas que causaron baja, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023<sup>32</sup>, en el que en la parte que interesa se determinó:

**“2.1. Información confidencial.**

[...]

**2.1.4. Número de expediente personal.**

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que

<sup>32</sup> Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Retomado en los diversos [CT-VT-A-15-2023](#) y [CT-CI-A-15-2023](#), entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.*

*Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro 'Número de empleado', se señala que 'Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.'*

[Subrayado propio]

Con lo expuesto, este Comité confirma la clasificación como información confidencial respecto del **número de expediente** y del **motivo de renuncia** contenidos en los documentos que dan cuenta de lo requerido, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

#### **b) Quejas en contra de personas servidoras públicas.**

Previamente a que este Comité proceda a analizar el aspecto de la solicitud anunciado debe considerarse que, en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada:

- (i) Investigación corresponde a UGIRA;
- (ii) Sustanciación del procedimiento corresponde a la DGRARP, y
- (iii) Resolución y, en su caso, imposición de sanciones correspondientes a la Ministra Presidenta (faltas no graves) y al Tribunal Pleno (faltas graves).

Ahora bien, en virtud de que lo solicitado converge en información sobre quejas presentadas en contra de personas servidoras públicas identificadas, por faltas administrativas, particularmente acoso laboral, que necesariamente



competen a UGIRA<sup>33</sup> al ser la instancia que recibe y tramita quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, se estima conducente que el pronunciamiento en cuestión se analice a partir de la respuesta de dicha Unidad General.

En tales circunstancias, el pronunciamiento emitido por la DGRH en el sentido de que no localizó documentos que atendieran lo requerido sobre *casos de acoso laboral* en los términos indicados en la solicitud se estima adecuado, en tanto que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ninguna se refiere a contar con información sobre ese aspecto.

En el contexto apuntado, se recuerda que la UGIRA determinó clasificar como **confidencial** el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos **2**, **4** (por cuanto hace a *si se documentaron casos de acoso laboral*) y **5** (*si se dio vista a la UGIRA*) en los términos que se esquematizan enseguida:

- El fundamento se encuentra en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

---

<sup>33</sup> **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019**

“**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;  
II. Prevenir al denunciante;  
III. Desecharla; o  
IV. Tenerla por no presentada.”

**Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

“**Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

**I. Recibir y tramitar quejas o denuncias** sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;  
[...].”



- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, menos aun con la sola presentación de una queja o denuncia.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.
- Divulgar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante esa Unidad General en contra de cualquier persona, incluyendo a quienes hace referencia la solicitud de información, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable, cualquier falta de responsabilidad administrativa o algunas en específico, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.
- El hecho de revelar información sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada, o incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.
- Proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esa Unidad General en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva del denunciante, respecto de una persona identificada o identificable, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, aun cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que

en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

- La difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa.
- En diversas resoluciones del Comité ya se ha convalidado el criterio de clasificación desarrollado.

Efectivamente, para confirmar o no la clasificación declarada por la UGIRA este Comité tiene en cuenta lo argumentado en asuntos similares<sup>34</sup> al que ahora nos ocupa.

Ahora, la UGIRA precisó que el pronunciamiento (expresión numérica) respecto a si una persona identificada o identificable fue denunciada o no, posee carácter de confidencial, cuyo sustento se encuentra en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia<sup>35</sup> y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>36</sup>, puesto que la esfera de privacidad

<sup>34</sup> CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023, CT-VT/A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT/A-15-2023, CT-VT/A-16-2023 y CT-CI/A-30-2023.

<sup>35</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>36</sup> “**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de presuntos hechos que pudieran constituir una falta administrativa, ya que como lo señaló la citada Unidad General, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de una queja o denuncia.

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En la línea argumentativa que expone la UGIRA, este Comité considera que la información relativa a la sola existencia o inexistencia de quejas o denuncias en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable o, si se ha dado vista a la UGIRA en los términos que refiere la persona solicitante, es susceptible de generar un perjuicio y afectar el espacio social, laboral y personal de la persona denunciada.

En efecto, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho

presuntamente constitutivo de falta administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 4694/19<sup>37</sup>, que en la parte conducente determina lo siguiente:

[...]

*Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.*

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]*

<sup>37</sup> Resuelto el 7 de agosto de 2019. Consultable en: [consultas.inai.org.mx/sesionessp](https://consultas.inai.org.mx/sesionessp)





Lo expuesto, resulta aplicable al caso en estudio en cierta medida, ya que si se divulga que personas identificadas o identificables fueron denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, pues entonces implícitamente la autoridad estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, las personas servidoras públicas podrían estar “*involucradas*” en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que les tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

Se insiste: la difusión de información con respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos.

Por tanto, se confirma el carácter **confidencial** de la información relativa a si las personas identificadas en la solicitud de información han sido o no denunciadas por hechos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### 4. Inexistencia de la información

Respecto al **punto 4**, sobre lo relativo a *la persona servidora pública que solicitó dicha baja al personal*, la DGRH reiteró que el motivo por el cual las doce personas servidoras públicas causaron baja fue **renuncia** a los respectivos puestos que ocupaban, en ejercicio de su derecho de decisión para continuar o no prestando sus servicios a este Alto Tribunal, por lo que, en los expedientes de dicho personal no obra la información solicitada, lo que se traduce en una **inexistencia**.



Para analizar la respuesta de la DGRH sobre ese aspecto, se reitera que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>40</sup>.

De esta forma, como se ve, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en

---

<sup>40</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el caso concreto, la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I, V y VI<sup>41</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsable de:

- Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal,
- Comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes y,
- Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza.

No obstante, no se advierte atribución alguna que le obligue a integrar un registro con datos específicos como los que plantea la solicitud, esto es, sobre *la persona servidora pública que solicitó dicha baja al personal*.

---

<sup>41</sup> “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

[...]

**V.** Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

**VI.** Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, dado que la DGRH expone los motivos por los cuales no cuenta con la información referida, este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en el artículo 138, fracción I<sup>42</sup>, de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se está en el supuesto de exigir que se genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la propia Ley General, pues resulta materialmente imposible.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 139<sup>43</sup> de la Ley General de Transparencia, se confirma la **inexistencia** de lo solicitado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el considerando III.1 de esta determinación.

**TERCERO.** Se tiene por atendido lo señalado en el considerando III.2 de la presente determinación.

---

<sup>42</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...].”

<sup>43</sup> “**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”



**CUARTO.** Se confirma la clasificación de la información analizada en el considerando III.3 de esta determinación, como confidencial.

**QUINTO.** Se confirma la inexistencia de la información analizada en el considerando III.4 de esta determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”